



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0525/2022**, del Índice de la Unidad de Transparencia, y -----

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expedientes 317/0525/2022 del índice de este sujeto obligado, respecto de la que se solicitó lo siguiente:

“VER EL DOCUMENTO: PLANTILLA DE PERSONAL DE LA ESCUELA PRIMARIA CLUB DE LEONES ZONA ESCOLAR 01, SECTOR I; DE LOS CICLOS ESCOLARES 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020”

2.- En virtud de lo anterior; mediante oficio UT-1530/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. - Posteriormente, el día 15 quince de noviembre del año actual, se recibió el oficio número DEP-CAJDEP-674/2022, signado por el MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS LEIJA, Jefe del Departamento de Educación Primaria, a través del cual, con relación al documento solicitado, tuvo a bien informar lo siguiente:

“Respecto a lo anterior, informo a Usted que el documento requerido contiene Filiación, CURP, Estado Civil, Domicilio y Teléfono Particular, así como e-mail de los trabajadores, por lo que se considera podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas; de lo que se colige que dichos datos son susceptibles de clasificación, de conformidad con el artículo 3° fracciones XI, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, adjunto al presente sírvase encontrar 10 hojas del formato oficial de plantilla de personal de los ciclos escolares requeridos, y solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la respectiva versión pública; lo anterior en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.”

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, consistente en la Plantilla de Personal de la Escuela Primaria “Club de Leones” de la Zona Escolar 01 del Sector I, correspondiente a los ciclos escolares



2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020; efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y personal de los servidores públicos, como son **Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular y Correo electrónico particular**; y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis.

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular y Correo electrónico particular, no debe ser publicitada**, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral, ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación: Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.



Teléfono particular: el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo electrónico: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento que será proporcionado.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular y Correo electrónico particular**, contenidos en la Plantilla de Personal de la Escuela Primaria "Club de Leones" de la Zona Escolar 01 del Sector I, correspondiente a los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020; que serán entregados con motivo de la solicitud registrada bajo el expediente 317/0525/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular y Correo electrónico particular**, contenidos en la **Plantilla de Personal de la Escuela Primaria "Club de Leones" de la Zona Escolar 01 del Sector I, correspondiente a los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020**; información solicitada dentro del expediente registrado bajo el número 317/0525/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir cinco tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO-ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


C. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0525/2022 del Índice de la Unidad de Transparencia.

8